

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARTHA INES CASTRILLON JIMENEZ
Demandado: AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.
Radicación: 05045-31-05-002-2023-00424-00

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.** identificada con NIT 890930060-1 sociedad con domicilio principal en la ciudad de Medellín (Antioquia), constituida mediante escritura pública Nro. 325 del 08 de marzo de 1982 de la Notaría (13) del círculo de Medellín, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Urabá, representada dentro del presente proceso por la Doctora JULIANA OCHOA GIRALDO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.270.367. Siendo la oportunidad procesal oportuna y encontrándome dentro del término previsto para ello, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a contestar la demanda impetrada por la señora **MARTHA INES CASTRILLON JIMENEZ** contra **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho primero: NO ME CONSTA que la señora MARTHA INES CASTRILLON JIMENEZ haya ingresado a trabajar mediante contrato de trabajo a término indefinido en la finca la Navarra, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho segundo: NO ME CONSTA el interregno de tiempo en el que la señora MARTHA INES CASTRILLON JIMENEZ haya laborado con AGROPECUARIA LA NAVARRA y la AGROPECUARIA LOS NIETOS S.A., toda vez que son empresas totalmente ajenas a mi representada. Sin embargo, es de aclarar que el vínculo laboral de la demandante con AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. fue desde el 01/11/2005 de forma continua e ininterrumpida hasta el pasado 15/07/2022.

Frente al hecho tercero: NO ME CONSTA el horario laboral que tenía la demandante cuando se encontraba vinculada con AGROPECUARIA LA NAVARRA y la AGROPECUARIA LOS NIETOS S.A., toda vez que son empresas totalmente ajenas a mi representada. Sin embargo, durante la vinculación de la señora MARTHA INES CASTRILLON JIMENEZ con AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. se estableció una jornada ordinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del C.S.T., con los turnos y horas señaladas por el empleador.

Frente al hecho cuarto: Contiene dos afirmaciones a las cuales de pronunciaré de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que la señora MARTHA INES CASTRILLON JIMENEZ desempeñaba la labor de oficios varios dentro de las instalaciones de la finca la Navarra durante el tiempo que desempeñó sus laborales ante AGROPECUARIA LA NAVARRA y la AGROPECUARIA LOS NIETOS S.A.
- **ES CIERTO** que la ubicación de la finca la Navarra es en el Municipio de Apartadó – Antioquia.

Frente al hecho quinto: ES CIERTO de conformidad con la documental anexa a la demanda.

Frente al hecho sexto: NO ME CONSTA que le fueron descontados a la señora MARTHA INES CASTRILLON JIMENEZ los aportes para el sistema de seguridad social, comoquiera que la empleadora de la demandante en esa época era AGROPECUARIA LA NAVARRA, compañía totalmente ajena a mi representada. Para el caso, es de precisar, que mi representada AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., cumplió con su obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social a la demandante desde el mes de noviembre del año 2005 hasta el momento de su desvinculación.

Frente al hecho séptimo: NO ME CONSTA que la AGROPECUARIA LA NAVARRA haya descontado los aportes para el sistema de seguridad social entre el 20/03/1981 y el 12/08/1993 y que los mismos no se hayan consignado, como quiera que es un hecho ajeno a mi representada. Sin embargo, es posible que la AGROPECUARIA LA NAVARRA no haya realizado los aportes para el año 1981, debido a que para la época las organizaciones sindicales IMPIDIERON la afiliación y pago de aportes, incurriendo éstos en vías de hecho de manera grave y agresiva. Así, se precisa entonces que la falta de afiliación a la trabajadora ante el Sistema de Seguridad Social no se dio con ocasión o como responsabilidad del empleador, sino como consecuencia de los obstáculos interpuestos el Sindicato Sintrainagro, pues éstos se negaron a hacer entrega de diferentes elementos para que se pudiera cumplir con la obligación de afiliación, tales como copia de la cédula, firma en el formulario de afiliación, entrega de fotos, etc.

Además, la cobertura prestacional a cargo del ISS no fue general para todo el país, sino que se hizo en forma progresiva y por sectores, es por esto, que no fue posible realizar la afiliación de los trabajadores en la época, por cuanto, no se abrieron inscripciones por parte de dicha entidad para afiliarse a los empleados.

Frente al hecho octavo: Contiene dos afirmaciones a las cuales de pronunciaré de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que la empresa AGROPECUARIA LA NAVARRA Y CIA S.C.A. CIVIL realizó sustitución pensional con la sociedad AGROPECUARIA LOS NIETOS S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **ES CIERTO** que la sociedad AGROPECUARIA LOS NIETOS S.A., transfirió a la sociedad AGRICOLA SANTAMARIA S.A. la propiedad de la finca la Navarra mediante acta suscrita el día 01/11/2005.

Frente al hecho noveno: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando se comprometan los intereses de mi prohilada. Indicándose que las pretensiones de la demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en el entendido de que si bien a la señora MARTHA INES CASTRILLON JIMENEZ no se le efectuaron aportes al subsistema pensional para el periodo comprendido entre 20/03/1981 y el 11/08/1993, lo cierto es que tal situación acaeció única y exclusivamente como consecuencia de las vías de hecho y el actuar irresponsable e ilegal en el que incurrieron las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño al oponerse al trámite de afiliación a seguridad social.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme frente a cada pretensión formulada por la actora en los siguientes términos:

1. DECLARATIVAS

Frente a la pretensión “A”: ME OPONGO como quiera que entre la señora MARTHA INES CASTRILLON JIMENEZ y AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. no existió una relación laboral desde el 20/03/1981, toda vez que mi representada asumió como empleadora desde el 01/11/2005.

Frente a la pretensión “B”: NO ME OPONGO como quiera que la sustitución patronal se encuentra claramente acreditada con la documental que obra en el plenario.

Frente a la pretensión “C”: ME OPONGO a que se declare que AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. no afilió, ni pagó los aportes al sistema de seguridad social en el periodo comprendido entre el 20/03/1981 hasta el 11/08/1993, comoquiera que no para las mencionadas fechas, la demandante se encontraba laborando para la AGROPECUARIA LA NAVARRA y que si bien existió una supuesta sustitución patronal con la AGROPECUARIA LOS NIETOS S.A, se desconoce totalmente si efectivamente se constituyó la misma toda vez que es un hecho ajeno a mi representada. Finalmente, se debe indicar que si bien la señora MARTHA INES CASTRILLON JIMENEZ laboró para la AGROPECUARIA LA NAVARRA durante las vigencias del 20/03/1981 hasta el 11/08/1993, es posible que no se haya podido efectuar los aportes con anterioridad al 12/08/1993 por razones imputables a la trabajadora ya que para la época se presentó por parte de los trabajadores y los sindicatos de la región oposición a la afiliación al ISS.

Por otro lado, la demandante pretende que se declare la existencia de una relación laboral con mi representada desde el 20/03/1981 hasta el 15/07/2022, pero no aporta prueba documental que acredite lo mencionado y de conformidad con la carga dinámica de la prueba establecida el artículo 167 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS., le corresponderá a la parte interesada probar el supuesto de hecho que pretenda.

2. CONDENATORIAS

Frente a las pretensión 3: ME OPONGO a que se condene a AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. a la emisión del título pensional con sus respectivos intereses hasta la fecha a favor de PORVENIR S.A., para el periodo comprendido entre el 20/03/1981 y hasta el 11/08/1993 en favor de la señora MARTHA INES CASTRILLON JIMENEZ, en atención a que (i) Mi representada no ostentó la calidad de empleadora de la demandante durante los periodos que se mencionan con anterioridad, (ii) Es posible que AGROPECUARIA LA NAVARRA no haya realizado los aportes al sistema de seguridad social en razón a que la actora y las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño, entre ellas Sintrainagro, al momento de efectuar la solicitud de documentación para afiliación, de forma ilógica, ilegal e incomprensible impidieron que las empresas bananeras cumplieran con su obligación legal, pues al momento de solicitar copia de cedula de la trabajadora, firma en el formulario, entre otras cosas, se negaron a aportarla, y (iii) La demandante está solicitando que se realice el pago de aportes al sistema de seguridad social para un interregno de tiempo que no hay probado que haya prestado sus servicios de manera personal, como quiera que no aporta prueba si quiera sumaria que permita verificar el supuesto de hecho.

Ahora, tal situación de oposición por parte de la trabajadora y de las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño, entre ellas Sintrainagro se tornó tan compleja, que fue tan solo hasta que se llegó a un acuerdo pacifico por parte de los empresarios y los sindicatos en el que se lograron suscribir acuerdos incluyendo las siguientes obligaciones:

*“Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma de los acuerdos convencionales que resulten de las presentes negociaciones, los trabajadores **deberán presentar todos los documentos necesarios para su afiliación al ISS.** La no entrega de los documentos necesarios para realizar la afiliación al Instituto, o **la renuncia de la trabajadora a firmar el registro de inscripciones a esta Institución,** liberará al empleador de la prestación del servicio de salud. Los trabajadores que laboren en fincas situadas en el municipio de Turbo serán afiliados a los riesgos de I.V.M.*

(...)

“Parágrafo Tres: Cuando un trabajador no presente los documentos necesarios para su afiliación al ISS, o se niegue a firmar el registro de inscripción a esta institución, será sancionado disciplinariamente, agotando para tal fin el procedimiento para aplicar sanciones establecido en los acuerdos convencionales que resulten de las presentes negociaciones”

(...)

“Parágrafo Cuatro: Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de celebración de los acuerdos convencionales que resulten de la presente negociación, la trabajadora deberá aportar la totalidad de los documentos necesarios para proceder a la afiliación de sus familiares al ISS. Esta afiliación se realizará de acuerdo con lo establecido en los reglamentos del instituto”. (Negrilla fuera del texto)

Así, es claro entonces que AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. no es responsable de lo pretendido en el presente numeral por lo expuesto en las líneas que preceden y con base igualmente en el principio *NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS* el cual establece que nadie puede alegar su propia torpeza o culpa.

Frente a la pretensión 4: ME OPONGO a que mi representada AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., asuma erogaciones de las facultades ultra y extra petita conferidas a los Jueces Laborales, como quiera, que no reposan fundamentos jurídicos, fácticos ni contractuales que permitan endilgarle obligación alguna a mi representada.

Frente a la pretensión 5: ME OPONGO a que se condene a mi representada AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., al pago de las costas y agencias en derecho, toda vez que el litigio aquí suscitado, no surgió por hechos u omisiones a cargo de mi representada, del mismo modo, debe tenerse en cuenta que en el libelo de demanda no reposan fundamentos jurídicos, fácticos ni contractuales que permitan endilgarle obligación alguna a mi representada, y en esa medida, debe ser la parte vencida en juicio quien asuma esos valores.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. ENTRE EL 20/03/1981 AL 11/08/1993

Es necesario para que se acredite la existencia de un contrato de trabajo es necesario que concurren los elementos esenciales contenidos en el artículo 23 del C.S.T. que contemplan la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración. Sin embargo, se evidencia dentro del presente proceso que efectivamente no se ha acreditado la relación laboral entre AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. y la señora MARTHA INES CASTRILLON JIMENEZ entre los periodos 20/03/1981 y el 11/08/1993 por cuanto no coexisten los elementos esenciales del contrato de trabajo, esto teniendo en cuenta que la demandante no presto sus servicios bajo la continua subordinación a mi representada durante el mencionado interregno de tiempo.

Al respecto lo establecido en el artículo 23 del C.S.T.:

“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en

cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio. (...)”

De conformidad con lo citado con anterioridad, para que se acredite la relación laboral sería necesario que la demandante hubiese realizado una actividad personal al servicio de AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., lo cual no se logra probar por parte de la demandante, tampoco que se haya encontrado subordinada por la mencionada sociedad.

En la misma línea, lo expresado la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en Sentencia SL3126-2021 M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, donde explica:

“Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para “exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”, ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales».”

En ese sentido y conforme a la definición planteada por el Corte Suprema, no es plausible indicar que entre la señora MARTHA INES CASTRILLON JIMENEZ y AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. existió una relación laboral comoquiera que no concurren los elementos para acreditar que efectivamente se prestó el servicio a favor de mi representa.

En conclusión, es evidente que la señora MARTHA INES CASTRILLON JIMENEZ no aporta pruebas que indiquen que durante el periodo comprendido entre el 20/03/1981 y el 11/08/1993 haya sostenido una relación laboral con AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., y que en virtud de eso se acreditaran los elementos esenciales del contrato de trabajo, por el contrario, se demuestra que a mi representada no le corresponde asumir responsabilidad alguna frente a la pretensión de la emisión del título pensional, ya que no ostentó la calidad de empleadora de la demandante para el periodo de tiempo indiciado.

2. CARGA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO

La presente excepción se fundamente en el artículo 24 del C.S.T., modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990 en el cual se presume que toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo, de modo que quien reclame la existencia de un contrato de trabajo, debe probar que prestó personalmente un servicio. Para el presente caso, la demandante se limita a hacer una serie de afirmaciones sin sustento probatorio puesto que no aporta prueba si quiera sumaria que demuestre que existió un contrato de trabajo suscrito entre ella y mi representada entre el 20/03/1981 y el 15/07/2022 de forma continua.

En apoyo al precepto normativo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral manifiesta:

“...para que se configure un contrato de trabajo, se requiere que en la actuación procesal (demanda) esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada y la continua subordinación jurídica, supuestos fácticos que para el presente caso no se acreditaron en el escrito de demanda...” (Subrayado y paréntesis fuera de texto).⁴

¹ Sentencia SL 3009-2017 Radicación Nro. 47044, magistrado ponente Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

Lo anterior, soportado en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

En igual sentido, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en Sentencia SL4912-2020 señaló:

“En efecto, se ha considerado que al quedar demostrada la prestación personal del servicio, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que por ello se releve al demandante de otras cargas probatorias, tales como acreditar los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros”

De lo anterior, se colige que el demandante solamente debía probar la prestación personal del servicio para poder presumir la existencia de un contrato de trabajo, situación que no se encuentra probada en el presente proceso.

A su vez, la Sentencia SL362-2018 emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, recalcó:

“Ha de recordarse por la Sala que la presunción legal del artículo 24 del CST admite prueba en contrario”

Así la cosas, se entiende entonces que la presunción del contrato de trabajo no es automática y admite prueba en contrario.

En conclusión, de todo lo expuesto con anterioridad se concluye que la demandante, quien solicita la existencia del contrato de trabajo, tiene el deber de probar la que efectivamente prestó el servicio personal a favor de AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. dentro del interregno de tiempo que alega, puesto que como lo ha determinado la jurisprudencia, la presunción legal del contrato de trabajo establecida en el artículo 24 del C.S.T. no es automática y admite prueba en contrario.

3. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO

La presente excepción se sustenta con base en los argumentos expuestos al transcurso del escrito de contestación, afirmando que dentro del presente proceso no es posible endilgar responsabilidad alguna a AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. por el presunto incumplimiento de aportes a la seguridad social de la demandante, la señora MARTHA INES CASTRILLON JIMENEZ, ya que AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. no ostentó la calidad de empleadora durante los periodos comprendidos entre el 20/03/1981 y el 11/08/1993, es decir, que era responsabilidad de AGROPECUARIA LA NAVARRA asumir los aportes con anterioridad al 12/08/1993, pero es posible que estos no fueron pagados con ocasión a que la trabajadora y los sindicatos presentaron posición a las afiliación ante el ISS.

Debe ponerse de presente que mi representada siempre ha dado cumplimiento total y absoluto a su obligación desde que asumió como empleadora de la demandante, y es de precisar que lo más posible es que la AGROPECUARIA LA NAVARRA haya pretendido de igual forma dar cumplimiento a los derechos de sus trabajadores respecto a la afiliación y pago de aportes el ISS en la Zona del Urabá Antioqueño una vez fue habilitado por ésta entidad, no obstante, tal situación no pudo ser llevada a cabo toda vez que tanto la actora como las organizaciones sindicales operantes en dicha zona, entre ellas Sintrainagro, de forma ilógica, ilegal e incomprensibles impidieron tal labor.

Las organizaciones sindicales de la Zona del Urabá Antioqueño recurrieron a vías de hecho de manera grave y agresiva e impidieron a sus empleadores efectuar afiliaciones a seguridad social, negándose a entregar copias de cédula, formato de afiliación con firma, entre otros documentos necesarios, motivo por el cual, fue tan solo hasta que se llegó a un acuerdo pacífico por parte de los empresarios y los sindicatos que se logró suscribir acuerdos generales, incluyendo las siguientes cláusulas:

*“Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma de los acuerdos convencionales que resulten de las presentes negociaciones, los trabajadores **deberán presentar todos los documentos necesarios para su afiliación al ISS.** La no entrega de los documentos necesarios para realizar la afiliación al Instituto, o **la renuncia de la trabajadora a firmar el registro de inscripciones a esta Institución,** liberará al empleador de la prestación del servicio de salud. Los trabajadores que laboren en fincas situadas en el municipio de Turbo serán afiliados a los riesgos de I.V.M.*

(...)

*“Parágrafo Tres: **Cuando un trabajador no presente los documentos necesarios para su afiliación al ISS, o se niegue a firmar el registro de inscripción a esta institución, será sancionado disciplinariamente, agotando para tal fin el procedimiento para aplicar sanciones establecido en los acuerdos convencionales que resulten de las presentes negociaciones**”*

(...)

*“Parágrafo Cuatro: **Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de celebración de los acuerdos convencionales que resulten de la presente negociación, la trabajadora deberá aportar la totalidad de los documentos necesarios para proceder a la afiliación de sus familiares al ISS.** Esta afiliación se realizará de acuerdo con lo establecido en los reglamentos del instituto”. (Negrilla fuera del texto)*

Estas cláusulas, contentivas de obligaciones y sanciones contra los trabajadores, evidencian lo grave que fue la oposición de estos y los sindicatos, quienes se vieron obligados a contrariar la naturaleza jurídica de las convenciones colectivas de trabajo, incluyendo, no cláusulas con derechos y beneficios superiores a los legales, sino estos perentorios términos.

Bajo esas premisas, se concluye que mi representada AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. NO omitió el deber de pago de aportes a seguridad social como quiera que no sostuvo una relación laboral entre el 20/03/1981 y el 11/08/1993, y que AGROPECUARIA LA NAVARRA posiblemente omitió dichos pagos de manera negligente e injustificada, o que fuese en contra de la ley, por el contrario, que se haya presentado el impedimento generado por vías de hecho por parte de la trabajadora y las organizaciones sindicales de la Zona del Urabá Antioqueño.

4. IMPOSIBILIDAD DE ENDILGAR RESPONSABILIDAD A AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. EN TANTO LA TRABAJADORA COMO LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE LA ZONA DEL URABÁ ANTIQUIEÑO FUERON QUIENES IMPIDIERON LA AFILIACIÓN AL ISS Y EL PAGO DE TALES APORTES.

Se propone la presente excepción como quiera que, en línea con la excepción No. 3 tendiente a demostrar que no existió omisión en el presunto incumplimiento de aportes a la seguridad social de la demandante ya que no tenía un vínculo laboral con la misma para las fechas del 20/03/1981 al 11/08/1993, por lo tanto, no hay lugar a endilgarle responsabilidad a mi representada, adicionalmente que no es posible que una persona alegue su propia torpeza o dolo para obtener beneficios a su favor posteriormente. Para el caso en concreto la trabajadora juntos con los sindicatos de la región presentaron oposición a que los empleadores realizaran la afiliación de los trabajadores al ISS.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos a lo largo de su historia ha ratificado y aplicado la existencia del principio general del derecho de *“NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS”*, en los siguientes términos:

*“7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo *“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales de la actora se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe.*

Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso[89].

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma[90].

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación[91].”.

Así las cosas, debe tener en consideración el despacho que el extremo actor fundamenta en el libelo introductor que AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. no realizó los aportes a seguridad social en el periodo indicado, sin embargo, como ya se ha venido manifestado, tal afirmación no es cierta, pues (i) mi representada no tuvo relación laboral con la demandante durante dicho periodo y (ii) existió impedimento para tal labor por parte de la trabajadora y de las organizaciones sindicales.

Por consiguiente, en virtud del principio general del derecho anteriormente indicado y aplicado por la Corte Constitucional no serían procedentes las pretensiones de la demanda, por cuanto ello sería cohonestar la falta en la que incurrió tanto la trabajadora como las organizaciones sindicales de la Zona del Urabá Antioqueño al impedir por vías de hecho que el empleador cumpliera con las obligaciones legales, de realizar las afiliaciones al ISS de los trabajadores.

5. IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS

Partiendo de que lo solicitado por la parte demandante se circunscribe a que se condene a la emisión del título pensional con sus respectivos intereses, se entiende entonces que lo pretendido en este caso son los intereses moratorios que se encuentran establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, vale la pena resaltar que dicho articulado establece que los mismos proceden única y exclusivamente en caso de mora en pago de **mesadas pensionales**, más no hace referencia alguna sobre pago de aportes a seguridad social, por lo que es evidente que en el presente caso no existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena a mi representada por concepto de la citada sanción, en atención a que al momento de la finalización de la relación laboral, AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. cumplió con su obligación de realizar el pago de aportes a seguridad social y canceló la totalidad de acreencias laborales que le adeudaba a la actora pagando la correspondiente liquidación.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece sobre los intereses moratorios lo siguiente:

ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

Aún en gracia de discusión, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones, la primera es que conforme a la redacción del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dicha sanción solo es susceptible de haber incumplido en el pago de mesadas pensionales, y como ha quedado claro en el curso de este escrito, AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. no funge como administrado de fondo de pensiones, motivo suficiente para no ser condenada por este concepto.

En conclusión, no hay lugar a realizar el pago de los intereses moratorios ya que solo son susceptibles de reconocimiento en caso de mora en el pago de mesadas pensionales, situación que deja por fuera de cualquier obligación moratoria a mi representada AGRICOLA SANTAMARIA

S.A.S. al no fungir como entidad administradora de pensiones.

6. IMPOSIBILIDAD DE AFILIACIÓN POR CULPA EXCLUSIVA DEL TRABAJADOR Y AUSENCIA DE COBERTURA DE AFILIACIÓN QUE BRINDABA EL ISS HOY COLPENSIONES PARA LA FECHA DE LOS HECHOS

Partiendo de las afirmaciones realizadas por la parte demandante, alegando una supuesta culpa de mí representada AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. al no efectuar unas cotizaciones durante el periodo comprendido entre el 20/03/1981 y el 11/08/1993, es menester reiterar que, (i) mi representada no tuvo relación laboral con la trabajadora para dicho interregno de tiempo, y (ii) es posible que AGROPECUARIA LA NAVARRA no haya podido realizar el pago de los aportes ya que tanto la trabajadora aquí demandante y las organizaciones sindicales de la Zona del Urabá Antioqueño recurrieron a habías de hecho de manera grave y agresiva e impidieron a sus empleadores efectuar afiliaciones a seguridad social, negándose a entregar copias de cédula, formato de afiliación con firma, entre otros documentos necesarios, motivo por el cual, fue tan solo hasta el año 1995 que en conversación pacífica por parte de los empresarios y los sindicatos se logró suscribir acuerdos generales.

Aunado a lo anterior, para la fecha de ocurrencia de los hechos, el sistema de seguridad social no tenía cobertura en la región del Urabá Antioqueño, es decir las consecuencias de una imposibilidad legal, las asume unilateralmente el empresario, pues tampoco existía norma que posibilitara la afiliación porque la cobertura era gradual, pero, además, regía el acuerdo 049 de 1990, que regulaba la forma de complementar la afiliación, cuando disponía un escenario en los eventos en que el trabajador tenía menos de 10 años de vinculación laboral con el respectivo empleador; otro, para cuando tenía más de 10 años, pero menos de 20 y, finalmente, otro, para cuando tenía más de 20 años.

También regía la Ley 50 de 1990, que en su artículo 37, parágrafo 1 disponía: *“En aquellos casos en que la trabajadora esté afiliado al Instituto de Seguros Sociales pero no alcance a completar el número mínimo de semanas que le da derecho a la pensión mínima de vejez, bien porque dicho Instituto no hubiera ampliado su cobertura en la zona respectiva o por omisión del empleador, desde el inicio o durante la relación laboral, el empleador pagará el valor de las cotizaciones que faltaren al Instituto de Seguros Sociales para que la trabajadora adquiera el derecho proporcional a la pensión de vejez”*.

Esta normatividad claramente exoneraría a la demandada de toda responsabilidad, porque la actora cuando se afilió tenía menos de 10 años de vinculación laboral, hipótesis que el Acuerdo 049 de 1990 soluciona ordenando que el empleador cotice en vigencia del contrato de trabajo y, la trabajadora se pensionará cuando cumpla los requisitos del sistema pensional.

Ahora bien, cuando el sistema de seguridad social amplió cobertura a la región del Urabá Antioqueño, los trabajadores y sindicatos se opusieron a través de las vías de hecho, imposibilidad fáctica cuyas consecuencias las asume unilateralmente el empresario. Situación que fue conciliada solo hasta que se llegó a un acuerdo pacífico por parte de los empresarios y los sindicatos que se logró suscribir acuerdos generales, incluyendo las siguientes cláusulas:

*“Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma de los acuerdos convencionales que resulten de las presentes negociaciones, los trabajadores **deberán presentar todos los documentos necesarios para su afiliación al ISS**. La no entrega de los documentos necesarios para realizar la afiliación al Instituto, o **la renuncia de la trabajadora a firmar el registro de inscripciones a esta Institución**, liberará al empleador de la prestación del servicio de salud. Los trabajadores que laboren en fincas situadas en el municipio de Turbo serán afiliados a los riesgos de I.V.M.*

(...)

*“Parágrafo Tres: **Cuando un trabajador no presente los documentos necesarios para su afiliación al ISS, o se niegue a firmar el registro de inscripción a esta institución, será sancionado disciplinariamente, agotando para tal fin el procedimiento para aplicar sanciones establecido en los acuerdos convencionales que resulten de las presentes negociaciones**”*

(...)

“Parágrafo Cuatro: Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de celebración de los acuerdos convencionales que resulten de la presente negociación, la trabajadora deberá aportar la totalidad de los documentos necesarios para proceder a la afiliación de sus familiares al ISS. Esta afiliación se realizará de acuerdo con lo establecido en los reglamentos del instituto”. (Negrilla fuera del texto)

Estas cláusulas, contentivas de obligaciones y sanciones contra los trabajadores, evidencian lo grave que fue la oposición de estos y los sindicatos, quienes se vieron obligados a contrariar la naturaleza jurídica de las convenciones colectivas de trabajo, incluyendo, no cláusulas con derechos y beneficios superiores a los legales, sino estos perentorios términos.

Considerando todo lo expresado anteriormente, se colige que, para el periodo comprendido entre 20/03/1981 y el 11/08/1993 mi representada no ostentó la calidad de empleadora de la demandante, pero es posible que AGROPECUARIA LA NAVARRA no haya efectuado los aportes en razón a que tanto la trabajadora aquí demandante, como las organizaciones sindicales de la Zona del Urabá Antioqueño y el mismo ISS hoy Colpensiones, ejecutaron diferentes acciones tendientes a la imposibilidad de efectuar aportes al sistema de seguridad social en pensiones, creando por un lado, vías de hecho para impedir la consecución de los documentos requeridos, y por el otro, ausencia de cobertura y garantías para una óptima recepción de documentos, peticiones y/o reclamaciones, situaciones que dejaron sin salida a sociedades como AGROPECUARIA LA NAVARRA, para dar cumplimiento a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, se resalta que mi AGROPECUARIA LA NAVARRA inició a efectuar los aportes desde el 12/08/1993, y es importante precisa que mi representada siempre cumplió con su obligación de efectuar los debidos aportes desde el momento que asumió como empleadora, es decir, desde el 01 de noviembre de 2005.

7. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS RECLAMADOS

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de preservar la defensa de mi representada y tomando como base las pretensiones tendientes al reconocimiento y pago de un cálculo actuarial o constitución de un título pensional.

Así las cosas, en materia laboral, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

“Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código, prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal de Trabajo o en el presente estatuto.” (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 151 del C.P.T y de la Seguridad Social señala:

“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito de la trabajadora, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Aún en gracia de discusión, es del caso precisar que la demanda se presentó el 31 de mayo de 2023, cualquier derecho causado con anterioridad a dicha calenda, se encuentra prescrito.

6. BUENA FE.

Debe recordarse que el principio de la buena fe, además de estirpe Constitucional, obliga a las autoridades y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares. Al respecto, la sentencia C -1194 de 2008, indicó: **“(...) La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada (...).”**

De esta manera, la buena fe es un valor que se fundamenta en imperativos sociales como la confianza, rectitud, y honestidad, a lo que se destaca el cumplimiento de mi representada a estos preceptos.

Por último, es preciso destacar lo señalado en la sentencia de radicación No. 57.379, proferida por la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 1, Magistrado Ponente Martín Emilio Beltrán Quintero, el 06 de junio de 2018, en la cual se indicó: *“Se debe recordar que, acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud”*.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda y tiene una estrecha relación con las excepciones presentadas con anterioridad, la cual es la recurrente alusión a acreencias que no están probadas por la señora MARTHA INES CASTRILLON JIMENEZ, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a dichas peticiones en cuanto constituyen la búsqueda de pagos por concepto de aportes al sistema general de pensiones.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prohibición al enriquecimiento sin causa no es otra cosa que un principio general del derecho que debe ser plenamente respetado, según lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia reiteradamente. Frente al particular, la Doctora Yolima Prada Márquez, en el libro Derecho de las Obligaciones – TOMO I dirigido por la Doctora Marcela Castro, afirmó:

“Como ya se indicó, concebimos al enriquecimiento sin causa o, mejor aún, entendemos que no prohijar el enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho, que forma parte del derecho natural; siguiendo al maestro Ripert es un deber moral que resulta perfectamente aplicable a cualquier relación jurídica, no sólo como postulado rector, sino como expresión concreta de la equidad, la cual es esencial en un Estado social de derecho como el nuestro”.²

En este mismo sentido, en sentencia del 22 de julio del 2009 el Consejo de Estado señaló *“que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada”*³.

Conforme a los anteriores fundamentos, no hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada, y, por consiguiente, lo que procede es que el Despacho declare probada la presente excepción y desestime las pretensiones elevadas con la presente demanda, absolviendo así de toda condena a mi representada.

8. COMPENSACIÓN

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al CPT y de la SS.

9. GENÉRICA O INOMINADA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, el cual indica: *“En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de*

² PRADA MÁRQUEZ Yolima, Enriquecimiento sin Causa en CASTRO DE CIFUENTES Marcela Derecho de las Obligaciones TOMO I. Universidad de los Andes. Editorial Temis. pp. 840.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 22 de julio del 2009. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

CAPITULO II. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En el presenta caso, la señora MARTHA INES CASTRILLON JIMENEZ inició un proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de Agrícola Santamaría S.A.S., pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Agrícola Santamaría S.A.S. y consecuentemente, se condene a ésta última al pago del título pensional como resarcimiento a la omisión de afiliación y no pago de aportes al sistema general de pensiones.

En este sentido, esbozaré los argumentos para que Despacho niegue todas y cada una de las pretensiones de la demanda:

- Es evidente que la señora MARTHA INES CASTRILLON JIMENEZ no aporta pruebas que indiquen que durante el periodo comprendido entre el 20/03/1981 y el 11/08/1993 haya sostenido una relación laboral con AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., y que en virtud de eso se acreditaran los elementos esenciales del contrato de trabajo, por el contrario, se demuestra que a mi representada no le corresponde asumir responsabilidad alguna frente a la pretensión de la emisión del título pensional, ya que no ostentó la calidad de empleadora de la demandante para el periodo de tiempo indiciado.
- La demandante, quien solicita la existencia del contrato de trabajo, tiene el deber de probar la que efectivamente prestó el servicio personal a favor de AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. dentro del interregno de tiempo que alega, puesto que como lo ha determinado la jurisprudencia, la presunción legal del contrato de trabajo establecida en el artículo 24 del C.S.T. no es automática y admite prueba en contrario.
- Mi representada AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. NO omitió el deber de pago de aportes a seguridad social como quiera que no sostuvo una relación laboral entre el 20/03/1981 y el 11/08/1993, y que AGROPECUARIA LA NAVARRA posiblemente omitió dichos pagos de manera negligente e injustificada, o que fuese en contra de la ley, por el contrario, que se haya presentado el impedimento generado por vías de hecho por parte de la trabajadora y las organizaciones sindicales de la Zona del Urabá Antioqueño.
- En virtud del principio general del derecho anteriormente indicado y aplicado por la Corte Constitucional no serían procedentes las pretensiones de la demanda, por cuanto ello sería cohonestar la falta en la que incurrió tanto la trabajadora como las organizaciones sindicales de la Zona del Urabá Antioqueño al impedir por vías de hecho que el empleador cumpliera con las obligaciones legales, de realizar las afiliaciones al ISS de los trabajadores.
- No hay lugar a realizar el pago de los intereses moratorios ya que solo son susceptibles de reconocimiento en caso de mora en el pago de mesadas pensionales, situación que deja por fuera de cualquier obligación moratoria a mí representada AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. al no fungir como entidad administradora de pensiones.
- Se colige que, para el periodo comprendido entre 20/03/1981 y el 11/08/1993 mi representada no ostentó la calidad de empleadora de la demandante, pero es posible que AGROPECUARIA LA NAVARRA no haya efectuado los aportes en razón a que tanto la trabajadora aquí demandante, como las organizaciones sindicales de la Zona del Urabá Antioqueño y el mismo ISS hoy Colpensiones, ejecutaron diferentes acciones tendientes a la imposibilidad de efectuar aportes al sistema de seguridad social en pensiones, creando por un lado, vías de hecho para impedir la consecución de los documentos requeridos, y por el otro, ausencia de cobertura y garantías para una óptima recepción de documentos, peticiones y/o reclamaciones, situaciones que dejaron sin salida a sociedades como AGROPECUARIA LA NAVARRA, para dar cumplimiento a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, se resalta que mi AGROPECUARIA LA NAVARRA inició a efectuar los aportes desde el 12/08/1993, y es importante precisa que mi representada siempre cumplió con su obligación de efectuar los debidos aportes desde el momento que asumió como empleadora, es decir, desde el 01 de noviembre de 2005.

Todo lo anterior, son argumentos suficientes para que éste Juzgador, declare probadas todas y cada una de las excepciones propuestas en la presente contestación, considerando no solo que no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, para condenar a mí demandante, por cuanto a las organizaciones sindicales de la Zona del Urabá Antioqueño recurrieron a vías de hecho de manera grave y agresiva e impidieron a sus empleadores efectuar afiliaciones a seguridad social, negándose a entregar copias de cédula, formato de afiliación con firma, entre otros documentos necesarios, motivo por el cual, fue tan solo hasta que se llegó a un acuerdo en una conversación pacífica por parte de los empresarios y los sindicatos se logró suscribir acuerdos generales.

Consecuentemente, deben ser despachados desfavorablemente todas y cada una de las pretensiones propuestas con la demanda.

CAPITULO III. **MEDIOS DE PRUEBA.**

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Contrato Individual de Trabajo suscrito por la señora MARTHA INES CASTRILLON JIMENEZ.
2. Afiliación al ISS de la señora MARTHA INES CASTRILLON JIMENEZ.
3. Formulario de afiliación e inscripción a la EPS de la señora MARTHA INES CASTRILLON JIMENEZ.
4. Acta de sustitución patronal entre AGROPECUARIA LOS NIETOS S.A. y AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S de fecha 01/11/2005.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Que en forma verbal o por escrito y dentro de la oportunidad procesal correspondiente formularé a la señora MARTHA INES CASTRILLON JIMENEZ sobre los hechos de la demanda.

- **TESTIMONIALES**

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

- ✓ **Juan José Becerra** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 14.636.505, quien podrá citarse en la carrera 43 A Nro. 19-17 Oficina 1006, teléfono 3003470445 y (4) 319 70 60 Ext. 102 y correo electrónico juan.becerra@gruposantamaria.com.co , analista jurídico.
- ✓ **Giovanna Carolina Romero Cíodaro** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.107.530.561, quien podrá citarse en la Calle 2 #57- 130 Apto. 602. teléfono 3192884774 y correo electrónico: gromero.abogada@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

CAPÍTULO IV. **ANEXOS:**

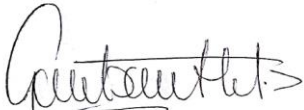
Acompaño a la presente demanda:

1. Copia del poder debidamente conferido al suscrito.
2. Copia correo electrónico mediante el cual me confirieron poder.
3. Copia de la Cédula y Tarjeta profesional del suscrito apoderado.
4. Copia del Certificado de existencia y representación legal de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Urabá.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas documentales.

CAPÍTULO V.
NOTIFICACIONES

- La parte demandante recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico darwins.robledo@hotmail.com
- Mi representada **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.** podrá ser notificada en la carrera 43 A Nro. 19-17 Oficina 1006 en la ciudad de Medellín, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: tramites@gruposantamaria.com.co
- El suscrito podrá ser notificado en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO

NOMBRE DEL PATRONO ECHAVARRIA ECHEVERRI Y CIA	DOMICILIO DEL PATRONO APARTADO ANT
NOMBRE DEL TRABAJADOR MARTA CASTRILLON JIMENEZ	DIRECCION DEL TRABAJADOR APARTADO ANT
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD C.C# 39'404.730 APARTADO ANT	OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR OBRERO OFICIOS VARIOS
SALARIO 8.775.00 PESOS DE SUELDO BASICO POR MES	
PAGADERO POR QUINCENALES VENCIDOS	FECHA DE INICIACION DE LABORES MARZO 20-81
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES HDAS NAVARRA ESTRELLA Y VILLA SOL	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR APARTADO ANT

Entre el patrono y el trabajador, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido, además, por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El patrono contrata los servicios personales del trabajador y éste se obliga: a) A poner al servicio del patrono toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el patrono o sus representantes, y b) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio.

SEGUNDA: El patrono pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba.
PARAGRAFO: Se aclara y se conviene que el 82.5% de los ingresos que reciba el trabajador por concepto de comisiones o de cualquiera otra modalidad variable del salario —en el evento de que así se estipule en este contrato o que de hecho devengue tal modalidad de salario el trabajador—, constituye remuneración ordinaria, y el 17.5% restante está destinado a remunerar los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VII del Código Sustantivo del Trabajo.

TERCERA: Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, mientras no sea labor que según la Ley o contrato ha de ejecutarse así, debe autorizarlo el patrono o sus representantes previamente por escrito para cada caso. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al patrono o a sus representantes. El patrono, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho.

CUARTA: El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el patrono, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ibidem.

QUINTA: Los primeros dos meses del presente contrato se consideran como período de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período, vencido el cual la duración de este contrato será indefinida, mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, no obstante lo cual, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito al patrono con antelación no inferior a treinta (30) días. En caso de no dar el trabajador el aviso, o darlo tardíamente, deberá al patrono una indemnización equivalente a treinta (30) días de salario, o proporcional al tiempo faltante, deducible de sus prestaciones sociales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, numeral 2., y 8., numeral 7, del Decreto 2351/65.

SEXTA: Son justas causas para poner término a este contrato, unilateralmente, las enumeradas en el artículo 7° del Decreto 2351/65, y además, por parte del patrono, las siguientes faltas que para el efecto se califican como graves: a) La violación por parte del trabajador de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias; b) La no asistencia puntual al trabajo, sin excusa suficiente a juicio del patrono, por dos veces dentro de un mismo mes del calendario; c) La ejecución por parte del trabajador de labores remuneradas al servicio de terceros sin autorización del patrono; d) La revelación de secretos y datos reservados de la empresa; e) Las repetidas desavenencias con sus compañeros de trabajo; f) El hecho de que el trabajador llegue embriagado al trabajo o ingiera bebidas embriagantes en el sitio de trabajo, aún por la primera vez; g) El hecho que el trabajador abandone el sitio de trabajo sin el permiso de sus superiores; y h) La no asistencia a una sección completa de la jornada de trabajo, o más, sin excusa suficiente a juicio del patrono, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

SEPTIMA: Los descubrimientos o invenciones y las mejoras en los procedimientos, lo mismo que todos los trabajos y consiguientes resultados de las actividades del trabajador mientras preste sus servicios al patrono, incluso aquellos de que trata el artículo 539 del Código de Comercio, quedarán de la propiedad exclusiva de éste. Además, tendrá el patrono el derecho de hacer patentar a su nombre o a nombre de terceros esos inventos o mejoras, para lo cual el trabajador accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades y dar su firma o extender los poderes y documentos necesarios para tal fin según y cuando se lo solicite el patrono, sin que este quede obligado al pago de compensación alguna.

OCTAVA: El trabajador acepta desde ahora los traslados de lugar de trabajo y cambios de oficio que decida el patrono siempre y cuando que tales traslados o cambios no desmejoren sus condiciones laborales o de remuneración o impliquen perjuicios para el trabajador.

NOVENA: Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo a la Ley y la Jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, definido en su artículo 1°, es lograr la justicia en las relaciones entre patronos y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

DECIMA: El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto. Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, con numeración impresa sucesiva, ante testigos en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CIUDAD Y FECHA APARTADO MARZO 20-81



INSCRIPCION DE TRABAJADORES

ESPACIO RESERVADO PARA SELLO REQUERIDO
DIVISION DE SEGUROS ECONOMICOS
AFILIACION Y REGISTRO

Ago 12 3 19 PM '93

1. DATOS DE LA INSCRIPCION			INGRESO	MODIFICACION	NOVEDAD INTERNA
			X 1	3	8
2. DATOS DEL PATRON O ENTIDAD AGRUPADORA					
NUMERO PATRONAL		NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PATRONO			
02220112447		Agropecuaria la Navarra			
		MUNICIPIO			
		Apantado			
3. DATOS DEL TRABAJADOR					
No. DE AFILIACION		DOCUMENTO IDENTI		NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
		De TI NIT		39 404 730	
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA		NOMBRES	
Castillon		Jimenez		Martha Ines.	
ACTIVIDAD ECONOMICA OFICIO O CARGO		ASALARIADO		INGRESO MENSUAL	
Oficios Varios		X SI NO		260 491	
DIRECCION RESIDENCIA		BARRIO		EXONERADO	
Fca la Navarra					
COD. ZONAL		MUNICIPIO DE RESIDENCIA			
		Apantado			
4. DATOS DEL SITIO DE TRABAJO					
DIRECCION DE TRABAJO		TELEFONOS		MUNICIPIO DE TRABAJO	
Fca la Navarra				Apantado	
COD. REC. TAUJET		COD. LUGAR DE TRABAJO		COD. GO. CAR.	
FIRMA Y SELLO DEL PATRONO		FIRMA DEL TRABAJADOR		FIRMA FUNCIONARIO RESPONSABLE	
Agropecuaria LA NAVARRA		Martha Castillon C.C. 39 404 730		Keira	

SF-31-002

INFORMATICA - AFILIACION Y REGISTRO - ISS

GRUPO DE IMPRENTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

NÚMERO DE RADICACIÓN

CÓDIGO

SOLSALUD EPS

1092756

FORMULARIO ÚNICO DE AFILIACIÓN E INSCRIPCIÓN A LA E.P.S. - RÉGIMEN
CONTRIBUTIVO - PARA TRABAJADORES DEPENDIENTES Y SERVIDORES PÚBLICOS

LEA LAS INSTRUCCIONES QUE SE ENCUENTRAN AL RESPALDO ANTES DE DILIGENCIAR ESTE FORMATO

I. INFORMACIÓN PARA SER DILIGENCIADA POR EL COTIZANTE O CABEZA DE FAMILIA

TIPO DE AFILIACIÓN		INDIVIDUAL ☒ COLECTIVA ☐		FECHA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA		A 1993 M 08 D 17							
IDENTIFICACIÓN DEL COTIZANTE													
1er. APELLIDO		2do. APELLIDO		NOMBRES									
Acastillon		Jimenez		Martha Ines									
No. DE IDENTIFICACIÓN		DV	TIPO	FECHA NACIMIENTO	AÑO	MES	DÍA						
39404730			IC	1964	08	02	02						
DIRECCIÓN DONDE LABORA		TELEFONO		FAX									
Finca la Navana		8282346		24254									
CIUDAD M/PIO		DEPARTAMENTO		TELÉFONO									
Aparicio 05045		Antioquia		8258813									
DIRECCIÓN RESIDENCIA		DEPARTAMENTO		ESTRATO									
B/ Paises de Colombia # 53-93		Antioquia		005									
CIUDAD M/PIO		ENTIDAD ANTERIOR		CÓDIGO									
Chigorodo 05172		ISS		006									
CLASE AFILIACIÓN		DISCAP.											
Traslado		NINGUNA											
CIUDAD DE ATENCIÓN		IPS		DISCAP.									
Chigorodo		Sala Varon		NINGUNA									
IDENTIFICACIÓN PARA CÓNYUGE COTIZANTE		C.C.	C.E.	P.A.	T.I.	NÚMERO							
IDENTIFICACIÓN DE BENEFICIARIOS													
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	TD	NOMBRES COMPLETOS BENEFICIARIOS			SEXO	FECHA DE NACIMIENTO	PARENTESCO					CAUSALES DESAPROBACIÓN	
		1er. APELLIDO	2do. APELLIDO	NOMBRES			CÓNYUGE	COMPANERO(A)	HIJOS	PADRES	OTROS		
1 961212401	TL	Acastillon	Jimenez	Juan Angel	X	961223			X				
2 99081109563	T2	Garcia	Acastillon	Roberto	X	990909			X				
3 1032121492	DC	Acastillon	Jimenez	Juan Pablo	X	070111			X				
4													
5													
6													
7													
DIRECCIÓN RESIDENCIA		TELÉFONO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CIUDAD ATENCIÓN	I.P.S.	DISCAP.						
B/ Paises de Colombia # 53-93		8282346	Chigorodo	Antioquia	Chigorodo	San Juan	NO						
13													
3													
4													
5													
6													
7													
OBSERVACIONES													
DECLARACIÓN JURADA													
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARO QUE TODA LA INFORMACIÓN AQUÍ CONSIGNADA ES PRECISA, CIERTA Y VERDADERA; ADEMÁS, QUE EL COTIZANTE Y SUS BENEFICIARIOS NO ESTÁN AFILIADOS A OTRA EPS.													
Firma y C.C. TRABAJADOR													
Martha C. Acastillon													
39404730													

II. INFORMACIÓN PARA SER DILIGENCIADA POR EL EMPLEADOR

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR							
No. DE IDENTIFICACIÓN		DV	TIPO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			
890930060		1	N	Agricola Sta Maria			
DIRECCIÓN DOMICILIO PRINCIPAL		TELÉFONO		FAX			
C/ 100. N. 89-30		8232346		9252346			
ACTIVIDAD ECONÓMICA		CÓDIGO	ADM. RIESGOS PROF.				
Prod. Banano		0140	ISS				
CIUDAD M/PIO		DEPARTAMENTO					
Aparicio 05045		Antioquia					
INFORMACIÓN SOBRE EL EMPLEADO COTIZANTE							
FECHA INGRESO	AÑO	MES	DÍA	OCUPACIÓN	INGRESO BASE \$		
81	03	20		241002521	461500		
Firma y C.C. EMPLEADOR							
Agricola Santa Maria S.A.							
930 060 - 1							

III. INFORMACIÓN PARA SER DILIGENCIADA POR SOLSALUD EPS.

PARA USO EXCLUSIVO DE LA EPS	
15 AGO 2008	
RECIBIDO AFILIACIONES	
REVISADO	GRABADO
VALIDADO	FIRC. 00

8

En el Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, a los un (01) días del mes de Noviembre del año dos mil cinco (2005), entre el señor Oscar Enrique Penagos Garcés, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, plenamente capaz e identificado con cédula de ciudadanía número 70.547.271, expedida en el Municipio de Envigado, Antioquia; actuando en nombre y representación, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.**, identificada con NIT 890.930.060-1, domiciliada en el Municipio de Apartadó, Antioquia, constituida mediante escritura pública No. 325 del Ocho (8) de marzo de 1982, otorgada en la Notaría trece (13) del Círculo Notarial de Medellín, inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Urabá el tres (3) de diciembre de 1999, bajo el número 00003403, del libro IX, quien en adelante se denominará **LA EMPRESA** y el señor CASTRILLON JIMENEZ MARTHA, identificado con el número de cédula de ciudadanía que anotará al pie de su firma, quien actúa en su propio nombre y representación y que para estos efectos se denominará **EL TRABAJADOR**, hemos acordado lo que a continuación procedemos a señalar:

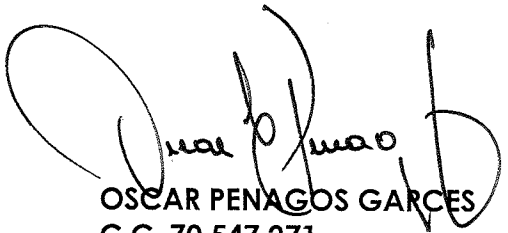
CLÁUSULA PRIMERA: La sociedad AGROPECUARIA LOS NIETOS S.A., propietaria de la finca la Navarra, para quien EL TRABAJADOR presta sus servicios personales a través de un contrato de trabajo, transfirió a la sociedad AGRICOLA SANTAMARIA S.A. la propiedad del inmueble en mención, en desarrollo de una negociación comercial.

CLÁUSULA SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, la sociedad AGRICOLA SANTAMARIA S.A., es ahora propietaria de la finca la Navarra, razón por la cual ha operado el fenómeno de la sustitución patronal, en los términos establecidos por el artículo 67 y siguientes del Código Laboral Colombiano.

CLÁUSULA TERCERA: Declaran las partes entonces, que reconocen y aceptan los efectos derivados de la sustitución patronal, y por ello para todos los efectos legales y contractuales, a partir de la fecha el empleador será la sociedad AGRICOLA SANTAMARIA S.A., entendiéndose que el contrato de trabajo no sufre solución de continuidad, es decir su término corre desde la fecha de su suscripción.

CLÁUSULA CUARTA: Todas las demás cláusulas del contrato de trabajo que no hayan sido expresamente modificadas a través del presente otrosí continúan iguales y vigentes.

En constancia de lo pactado, se suscribe este otro sí por quienes en él intervinieron.


OSCAR PENAGOS GARCÉS
C.C. 70.547.271
Empleador


CASTRILLON JIMENEZ MARTHA
C.C.39404730
Trabajador



CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/09/2023 - 14:43:14
Recibo No. H000020417, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F9hqQwydXy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.
Nit : 890930060-1
Domicilio: Apartado, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 22670
Fecha de matrícula: 03 de diciembre de 1999
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : APARTADO-KM 1 SALIDA HACIA TURBO BODEGAS TROPYCENTRO
Municipio : Apartado, Antioquia
Correo electrónico : tramites@gruposantamaria.com.co
Teléfono comercial 1 : 3197060
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 43A 19-17 OF 1006
Municipio : Medellín, Antioquia
Correo electrónico de notificación : tramites@gruposantamaria.com.co
Teléfono para notificación 1 : 3197060
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 325 del 08 de marzo de 1982 de la Notaria 13 de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de diciembre de 1999, con el No. 3403 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada AGRICOLA



CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/09/2023 - 14:43:14
Recibo No. H000020417, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F9hqQwydXy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SANTAMARIA S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 83 del 29 de marzo de 2016 de la Asamblea De Accionistas de Medellin, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2016, con el No. 13648 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACION DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Por documento privado No. 1 del 19 de septiembre de 2017 de el Representante Legal de Medellin, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2017, con el No. 15187 del Libro IX, se decretó la comunicación que se ha configurado un grupo empresarial : SITUACION DE CONTROL QUE EJERCE LA SOCIEDAD HG SANTA MARIA S.A.S, POR SER PROPIETARIO DEL 100% DE LAS ACCIONES DE DICHA SOCIEDAD

Por documento privado del 12 de febrero de 2019 de el representante legal de medellin, inscrito en esta cámara de comercio el 26 de marzo de 2019, con el no. 17003 Del libro ix, se decretó la comunicación que se ha configurado un grupo empresarial : Situación de control que ejerce por intermedio de su subordinada ya que hg santamaria S.A.S. Tiene: Agrícola santa maria S.A.S el 100% de las acciones en que divide el capital suscrito y pagado de la sociedad y agrícola santa maria S.A.S. Tiene en neoinversiones S.A.S el 100% de las acciones que se divide el capital suscrito y pagado de la sociedad

Por documento privado del 19 de septiembre de 2019 de el Representante Legal de Medellin, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de octubre de 2019, con el No. 17965 del Libro IX, se decretó la comunicación que se ha configurado una situación de control : SITUACION DE CONTROL MATRIZ QUE LA SOICEDAD AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. TIENE EN SM PORT INVESTMENTS S.A.S., LA PROPIEDAD DEL 100% DE LAS ACCIONES EN QUE SE DIVIDE EL CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO DE LA SOCIEDAD.

Por documento privado del 20 de abril de 2023 de el representante legal de medellin, inscrito en esta cámara de comercio el 15 de mayo de 2023, con el no. 24294 Del libro ix, se decretó la comunicación que se ha configurado un grupo empresarial : Situación de control grupo empresarial subordinada situación de control matriz de la sociedad hg santamaria S.A.S controla directamente a: Agrícola santamaria S.A.S. Sociedad filial a través de la cual ejerce control sobre sm crops S.A.S., Por tener la propiedad del 100% de las acciones en que se divide el capital suscrito y pagado de la sociedad.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL



CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/09/2023 - 14:43:14
Recibo No. H000020417, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F9hqQwydXy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL: El objeto societario consiste en la explotación y aprovechamiento de negocios agropecuarios en general. Actividades que desarrollará mediante la administración de inmuebles propios y/ o ajenos y sobre los que a cualquier título lícito tenga en posibilidad de explotar, en cualquiera de sus manifestaciones, así como el desarrollo directo de actividades empresariales de cualquier índole. Desarrollo del objeto: Para la realización del objeto la compañía podrá: A) adquirir todos los activos fijos de carácter mueble o inmueble que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales. B) gravar o limitar el dominio de sus activos fijos, sean muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable su disposición. C) adquirir y usar nombres comerciales, logotipos, marcas y demás derechos de propiedad industrial relacionados con las actividades desarrolladas por la sociedad y con los servicios a las que se extiende su giro; si se trata de derechos de terceros, celebrar los respectivos contratos de uso o concesión de propiedad industrial. D) concurrir a la constitución de otras empresas o sociedades, con o sin el carácter de filiales, o vincularse a empresas o sociedades ya existentes, mediante aportes en dinero, en bienes o en servicios, incorporarse a ellas, cualquiera sea el objeto social. E) tomar dinero en mutuo y celebrar toda clase de operaciones financieras, por activa o por pasiva, que le permitan obtener los fondos necesarios para el desarrollo de sus negocios. F) en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos actos y contratos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones derivadas de su existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 2.000.000.000,00
No. Acciones	2.000.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 745.624.217,00
No. Acciones	745.624.217,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 745.624.217,00
No. Acciones	745.624.217,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La compañía tendrá un (1) representante legal, quien representará legalmente a la compañía en juicio y fuera de juicio, y será el administrador de su



CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/09/2023 - 14:43:14
Recibo No. H000020417, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F9hqQwydXy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

patrimonio. Le corresponde el gobierno y la administración directa de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales, con las limitaciones establecidas en estos estatutos; y todos los funcionarios o empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Asamblea General de accionistas estarán subordinados a él. La designación del representante legal y la fijación de su remuneración corresponden a la Asamblea de accionistas. Parágrafo. El representante legal principal y sus suplentes podrán denominarse para efectos comerciales o civiles como gerente y subgerentes respectivamente. siempre que, en los estatutos, la Ley o cualquier reglamento local o nacional se aluda al cargo de gerente, se atenderá como tal al representante legal, principal o sus suplentes, según corresponda, de manera que en ningún caso la sociedad sea desprovista de representación o administración. Término: El representante legal y sus suplentes serán elegidos para periodos de un (1) año, y podrán ser reelegidos indefinidamente y removido en cualquier momento.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A) hacer uso de la denominacion social b) ejecutar los decretos de la Asamblea General de accionistas y los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva c) ejercer las funciones indicadas en el literal b) del articulo 53, cuando le sean delegadas, total o parcialmente, por la Junta Directiva ch) designar y remover libremente a los empleados de la compañía que no dependen directamente de la Asamblea General de accionistas y escoger, también libremente, al personal de trabajadores, determinar su numero, fijar el genero de labores, remuneraciones, etc. Y hacer los despidos del caso d) constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegandoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que el mismo goza e) ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social. En ejercicio de esta facultad el gerente podrá dar o recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depositos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; Comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier genero de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la compañía; representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc.; Y en general actuar en la dirección de la empresa social. Si se tratare de ejecución de un acto o la celebración de un contrato por cuenta de la sociedad, para que dicho acto o contrato obligue a esta, es necesario que sea de aquellos para los cuales el gerente no tiene restriccion alguna en estos estatutos, o que el órgano de la compañía a quien corresponda autorizar a dicho funcionario se haya pronunciado favorablemente en el sentido de conceder la mencionada autorizacion y de ello haya quedado la constancia respectiva. Se entiende que no existe restriccion alguna para el gerente en la ejecución de actos y en la celebración de contratos que no



CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/09/2023 - 14:43:14
Recibo No. H000020417, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F9hqQwydXy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sean de la naturaleza de aquellos para los cuales estos estatutos han senalado como necesaria la autorizacion de otro órgano f) convocar a la Asamblea General de accionistas y a la Junta Directiva de la compañía a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o en el caso de la Asamblea, cuando se lo solicite un numero de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25 %) de las acciones suscritas g) presentar a la Asamblea General de accionistas, en sus sesiones ordinarias, en asocio de la Junta Directiva, el balance de cada ejercicio, y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopcion recomiende a la Asamblea h) informar a la Junta Directiva, acerca del desarrollo de los negocios y demás actividades sociales, someterle prospectos para el mejoramiento de las empresas que explote la compañía y facilitar a dicho órgano directivo el estudio de cualquier problema, proporcionandole los datos que requiera i) apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente su contabilidad y documentos j) cuidar que la recaudación o inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente k) ejercer todas las facultades que directamente delegue en el la Asamblea General de accionistas y la Junta Directiva. Requerimiento de autorizacion: El gerente requerirá autorizacion de la Asamblea de accionistas y de la Junta Directiva de la compañía para ejercer sus funciones en aquellos casos en que cualquiera de estos organismos deba impartir la autorizacion previa, segun lo dispuesto en la Ley o en los presentes estatutos, por razon de la naturaleza o de la cuantía de la operacion.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 91 del 29 de diciembre de 2016 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 23 de enero de 2017 con el No. 14274 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	FEDERICO GALLEG0 DAVILA	C.C. No. 71.264.611
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	CARLA CRISTINA HENRIQUEZ FATTONI	C.C. No. 52.991.495

Por Extracto del Acta No. 126 del 04 de agosto de 2022 de la Extracto Asamblea Extraordianria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2022 con el No. 23022 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	JUAN JOSE BECERRA CHICA	C.C. No. 14.636.505



CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/09/2023 - 14:43:14
Recibo No. H000020417, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F9hqQwydXy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Extracto del Acta No. 116 del 23 de marzo de 2021 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2021 con el No. 20536 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
FIRMA REVISORA FISCAL	CROWE CO S.A.S	NIT No. 830.000.818-9	293
REVISOR FISCAL SUPLENTE	SANTIAGO MARTINEZ LOPEZ	C.C. No. 1.152.703.251	246870-T

Por documento privado del 01 de octubre de 2021 de el Representante Legal Firma Revisora, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2021 con el No. 21440 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
PRINCIPAL	LEIDY JOHANNA GARCIA MEJIA	C.C. No. 1.037.604.249	254616-T

PODERES

que por acta no. 99 De la Asamblea General de accionistas del 21 de marzo de 2018, inscrita el 12 de abril de 2018 bajo el numero 15778, se nombra a la señora rocio valencia castro identificada con cédula de ciudadanía 43.675.015 De bello, para representar asuntos judiciales y administrativos, quien quedaría facultada para representar a la sociedad ante estas autoridades, por tal razón, podrá,celebrar conciliaciones judiciales, extrajudiciales de naturaleza civil, laboral, contencioso administrativa entre otros; absolver interrogatorios de parte. Del mismo modo podrá representar la sociedad ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, tales como pero sin limitarse el ministerio del trabajo, ugpp y demás organismos de derecho público; así mismo, queda facultado para notificarse de autos admisorios de demandas en contra de la sociedad, o de cualquier otra clase de providencias judiciales, resoluciones, actos administrativos. En general, queda expresamente facultado para desistir, conciliar, transigir, recibir, interponer recursos.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 2464 del 19 de noviembre de 1999 de la Notaria 3415 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX Septima Medellín	
*) E.P. No. 4197 del 23 de noviembre de 1989 de la Notaria 3404 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX	



CÁMARA DE COMERCIO DE URABA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/09/2023 - 14:43:14
Recibo No. H000020417, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F9hqQwydXy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

11 Medellín
*) E.P. No. 4620 del 21 de diciembre de 1989 de la Notaria 3406 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
11 Medellín
*) E.P. No. 4816 del 29 de diciembre de 1989 de la Notaria 3407 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
11 Medellín
*) E.P. No. 370 del 20 de noviembre de 1990 de la Notaria 22 3408 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
Medellín
*) E.P. No. 604 del 19 de abril de 1991 de la Notaria 22 3409 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
Medellín
*) E.P. No. 1219 del 25 de marzo de 1993 de la Notaria 3410 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
Primera Envigado
*) E.P. No. 2594 del 31 de agosto de 1993 de la Notaria 3411 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
Decima Medellín
*) E.P. No. 4505 del 12 de noviembre de 1998 de la Notaria 3414 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
11 Medellín
*) E.P. No. 221 del 12 de febrero de 1996 de la Notaria 3412 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
Decima Medellín
*) E.P. No. 3070 del 30 de julio de 1998 de la Notaria 11 3413 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
Medellín
*) E.P. No. 4197 del 23 de noviembre de 1999 de la Notaria 3405 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
11 Medellín
*) E.P. No. 1191 del 05 de junio de 2010 de la Notaria 8355 del 25 de junio de 2010 del libro IX
Septima Medellín
*) E.P. No. 3274 del 21 de diciembre de 2011 de la Notaria 9364 del 29 de diciembre de 2011 del libro IX
Septima Medellín
*) E.P. No. 2068 del 27 de julio de 2012 de la Notaria 10285 del 15 de agosto de 2012 del libro IX
Septima Medellín
*) D.P. No. 5172 del 28 de agosto de 2013 de la Asamblea De 11012 del 25 de octubre de 2013 del libro IX
Asociados
*) Acta No. 83 del 29 de marzo de 2016 de la Asamblea De 13648 del 26 de mayo de 2016 del libro IX
Accionistas
*) D.P. del 26 de octubre de 2017 de la Representante Legal 15310 del 16 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.A. No. 105 del 21 de diciembre de 2018 de la Asamblea 18241 del 20 de diciembre de 2019 del libro IX
Extraordinaria De Accionistas

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE URABA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.



CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/09/2023 - 14:43:14
Recibo No. H000020417, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F9hqQwydXy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado No. 1 del 19 de septiembre de 2017 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2017, con el No. 15187 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado un grupo empresarial : Situacion de control que ejerce la sociedad hg santa maria s.A.S, por ser propietario del 100% de las acciones de dicha sociedad.

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**

Domicilio: Apartado, Antioquia

País: Colombia

Por documento privado del 12 de febrero de 2019 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 2019, con el No. 17003 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado un grupo empresarial : Situacion de control que ejerce por intermedio de su subordinada ya que hg santamaria s.A.S. Tiene: Agricola santa maria s.A.S el 100% de las acciones en que divide el capital suscrito y pagado de la sociedad y agricola santa maria s.A.S. Tiene en neoinversiones s.A.S el 100% de las acciones que se divide el capital suscrito y pagado de la sociedad.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : HG SANTAMARIA S.A.S.**

SITUACION DE CONTROL

Identificación: 9009676701

Domicilio: 05001 - Medellín

Dirección : Carrera 43 a 19 17 of 1006

País: Colombia

Descripción de la actividad: LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTO LICITO DE COMERCIO O CONTRATO, AUNQUE SE DEDICARA PRINCIPALMENTE A LA EXPLORACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS EN GENERAL, Y DE BANANO EN PARTICULAR, ACTIVIDADES QUE DESARROLLARA MEDIANTE LA ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES PROPIAS Y/O AJENOS Y SOBRE LOS QUE A CUALQUIER TITULO LICITO TENGA Y ESTE EN LA POSIBILIDAD DE EXPLOTAR, EN CUALQUIERA DE SUS MANIFESTACIONES.

Fecha de configuración de la situación: 12/02/2019

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : NEOINVERSIONES S.A.S.**

SITUACION DE CONTROL SUBORDINADA

Identificación: 9010391504

Domicilio: 05001 - Medellín

País: Colombia

Descripción de la actividad: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL, COMERCIAL Y/O ECONÓMICA LICITA, TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO, DEL MISMO MODO PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD QUE LE SEAN CONEXAS, AFINES O COMPLEMENTARIAS; NO OBSTANTE LA SOCIEDAD SE DEDICARA PRINCIPALMENTE A ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS ASÍ COMO A INVERTIR EN TODO TIPO DE BIENES MUEBLES ESPECIALMENTE EN ACCIONES, CUOTAS PARTES O CUALQUIER OTRO TITULO DE PARTICIPACIÓN.



CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/09/2023 - 14:43:14
Recibo No. H000020417, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F9hqQwydXy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de configuración de la situación: 12/02/2019

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.

Domicilio: Apartado, Antioquia

País: Colombia

Por documento privado del 19 de septiembre de 2019 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de octubre de 2019, con el No. 17965 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Situacion de control matriz que la sociedad agricola santamaria s.A.S. Tiene en sm port investments s.A.S., La propiedad del 100% de las acciones en que se divide el capital suscrito y pagado de la sociedad.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.

Domicilio: Apartado, Antioquia

País: Colombia

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** SM PORT INVESTMENTS S.A.S

SITUACION DE CONTROL SUBORDINADA

Identificación: 9012777804

Domicilio: 05001 - Medellín

País: Colombia

Descripción de la actividad: LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR EN COLOMBIA Y EL EXTERIOR CUALQUIER ACTIVIDAD O CIVIL, NO OBSTANTE, TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES; INVERSIÓN DIRECTA O INDIRECTA EN ACCIONES, CUOTAS, PARTES DE INTERÉS EN SOCIEDADES CUYO OBJETO SOCIAL SEAN LAS ACTIVIDADES PORTUARIAS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO TIPO DE SOCIEDAD, INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES, SEAN O NO DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, INVERSIONES DE CAPITAL DE RENTA FIJA O VARIABLE, EN OPERACIONES DE COBERTURA (DERIVADOS), FONDOS PRIVADOS BONOS TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA, CERTIFICADOS DE DEPÓSITO DE MERCADERÍAS, VALORES DERIVADOS DE PROCESOS QUE PODRÁN REALIZAR TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR, EN MONEDA COLOMBIANA O EXTRANJERA, LO CUAL PODRÁ VENDERLOS, PERMUTARLOS Y, EN GENERAL, DISPONER DE ELLOS.

Fecha de configuración de la situación: 19/09/2019

Presupuesto que da lugar a la situación de control y/o al grupo empresarial: Control externo societario sin participación en el capital: "numeral 3 Artículo 261 Código de Comercio"

Por documento privado del 20 de abril de 2023 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2023, con el No. 24294 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado un grupo empresarial : Situacion de control grupo empresarial subordinada situacion de control matriz de la sociedad hg santamaria s.A.S controla directamente a: Agricola santamaria s.A.S. Sociedad filial a traves de la cual ejerce control sobre sm crops s.A.S., Por tener la propiedad del 100%



CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/09/2023 - 14:43:14
Recibo No. H000020417, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F9hqQwydXy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de las acciones en que se divide el capital suscrito y pagado de la sociedad.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** HG SANTAMARIA S.A.S

SITUACION DE CONTROL

Identificación: 9009676701

Domicilio: 05045 - Apartado

Dirección : Km 1 salida turbo, bodegas tropycentro

País: Colombia

Descripción de la actividad: INVERSIONISTA

Presupuesto que da lugar a la situación de control y/o al grupo empresarial: Por tener más del 50% del capital de la subordinada: "numeral 1 Artículo 261 Código de Comercio".

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** SM CROPS S.A.S.

SITUACION DE CONTROL

Identificación: 9017033168

Domicilio: 05001 - Medellín

País: Colombia

Descripción de la actividad: PRESUPUESTO: ARTICULO 261 - NUMERAL 1 Y 2 DEL CODIGO DE COMERCIO: PROPIEDAD DEL 100% DE LAS ACCIONES EN QUE SE DIVIDIDE EL CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO ACTIVIDAD: LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA O CIVIL, NO OBSTANTE, TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: INVERSION DIRECTA O INDIRECTA EN ACCIONES, CUOTAS, PARTES DE INTERES EN SOCIEDADES CUYO OBJETO SOCIAL SEAN LAS ACTIVIDADES PORTUARIAS, ASI COMO CUALESQUIER TIPO DE SOCIEDAD, INVERSION EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SEAN O NO DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, INVERSIONES DE CAPITAL DE RENTA FIJA O VARIABLE, EN OPERACIONES DE COBERTURA (DERIVADOS), FONDOS PRIVADOS BONOS TITULOS DE DEUDA PUBLICA, CERTIFICADOS DE DEPOSITO DEMERCADERIAS, VALORES DEREVIDOS DE PROCESOS DE TITULARIZACION, DERECHOS FIDUCIARIOS, TITULOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL DE RIESGO, QUE PODRAN REALIAR TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR, EN MONEDA COLOMBIANA O EXTRANJERA, LO CUAL PODRA VENDERLOS, PERMUTARLOS Y, EN GENERAL DISPONER DE ELLOS.

Fecha de configuración de la situación: 20/04/2023

Presupuesto que da lugar a la situación de control y/o al grupo empresarial: Por tener más del 50% del capital de la subordinada: "numeral 1 Artículo 261 Código de Comercio".

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.

Domicilio: Apartado, Antioquia

País: Colombia

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: A0122

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó



CÁMARA DE COMERCIO DE URABA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/09/2023 - 14:43:14
Recibo No. H000020417, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F9hqQwydXy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE URABA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: AGRICOLA SANTAMARIA

Matrícula No.: 27290

Fecha de Matrícula: 03 de diciembre de 1999

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : APARTADO-KM 1 SALIDA HACIA TURBO BODEGAS TROPYCENTRO

Municipio: Apartado, Antioquia

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$129.201.120.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : A0122.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE URABA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.



CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

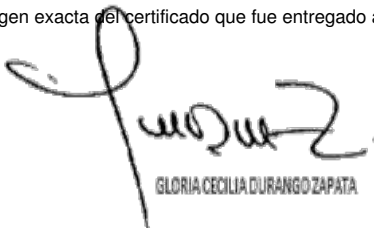
Fecha expedición: 14/09/2023 - 14:43:15
Recibo No. H000020417, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F9hqQwydXy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



GLORIA CECILIA DURANGO ZAPATA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANT.

E. S. D

Referencia: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARTHA INES CASTRILLON JIMENEZ
Demandado: AGRICOLA SANTAMARÍA S.A.S.
Radicación: 05045-31-05-002-2023-00424-00

JUAN JOSÉ BECERRA C., mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.636.505, en mi calidad de representante legal suplente de **AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 890.930.060-1, comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y /o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

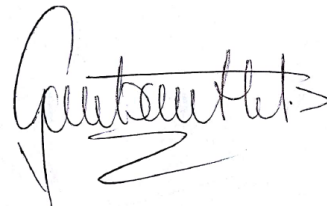
Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,



JUAN JOSÉ BECERRA C.
Representante Legal Suplente
AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S.

Acepto,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.

PODER PROCESO MARTHA INÉS CASTRILLÓN JIMÉNEZ 2023 0424

Tramites Judiciales y Administrativos <tramites@gruposantamaria.com.co>

Jue 12/10/2023 17:29

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC:Giovanna Carolina Romero Ciodaro <gromero@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (288 KB)

PODER ESPECIAL.pdf;

Muy buenas tardes,

Me permito hacer envío del poder asigando para el proceso de la señora MARTHA INÉS CASTRILLÓN JIMÉNEZ.

Favor acusar recibo.

Gracias y feliz resto de día.

Cordialmente,



"Lo invitamos a que consulte nuestra [Política para el Tratamiento de Datos Personales](#) y el [Aviso de Privacidad](#), donde encontrará los términos y condiciones bajo los cuales son tratados sus datos personales y los mecanismos para ejercer sus derechos como titular de los mismos".

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje de correo electrónico y sus documentos compartidos, contiene información confidencial y/o privilegiada; si usted no es el destinatario real del mismo, elimínelo de manera inmediata o reenvíelo a su remitente informándole la inconsistencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Handwritten signature]

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.